

Concurso Ponencia Jóvenes Procesalistas

Comisión 2: Derecho Procesal Penal: Estrategias de investigación, delitos complejos, relación con las policías.

EL VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS

Como jóvenes abogadas, este trabajo significa un enorme desafío profesional y como mujeres un compromiso que venimos cosechando desde la universidad hasta el día de hoy.

Nos consideramos parte de una generación “hija” del caso *María de los Ángeles Verón*, el cual develó que la esclavitud y el tráfico de personas (principalmente sexual) sigue existiendo en Argentina y que la justicia penal, aun no estaba preparada para combatirla.

Más allá de esto, entendemos que inclinarnos al estudio del proceso principalmente penal, más aun en estos tiempos de cambios, es casi una obligación y un desafío como jóvenes profesionales.

Y en este marco, este concurso es una oportunidad magnífica, que no se da frecuentemente para comenzar a involucramos en el estudio de la temática, pues es un espacio importantísimo para nutrarnos y crecer profesionalmente.

Autoras:

▪ **Ledesma Piga, Andrea Susana**

Pedro León Gallo N° 257 B° Centro-Santiago del Estero- CP 4200

(Tel) 0385 -4215328 (Cel.) 0385 -154110549

27años (05/10/1987) DNI N°: 33.089.485 (e-mail: andrealedesmapiga@gmail.com)

▪ **Juane, Claudia Elena**

San Lorenzo N°387 3ro “F” -S.M. Tucumán- CP.4000

28 años 23/08/1986 DNI N°:32.531.490

SUMARIO:

- Introducción: Planteo del Tema pag.1
- Breve reseña histórica del delito de Trata de Personas.... pag.2
- Consideraciones Previas..... pag.5
- Estado actual de la legislación en relación a la declaración de víctima en el proceso penal..... pag.8
- Estado Actual de la jurisprudencia argentina en relación a la declaración de víctima en el proceso penal..... pag.12
- Principales problemas y desafíos a la hora de evaluar las declaraciones victimas en el proceso penal.....pag.16
- Conclusión pag.20

INTRODUCCIÓN

La trata de personas es un delito complejo, que revela profundas prácticas fuertemente silenciadas y toleradas en nuestra sociedad, marcadas por insondables arraigos ideológicos y culturales.

La explotación en sus diferentes modalidades, da cuenta de la dificultad que existe en nuestra sociedad para eliminar “tratos” y “costumbres” sociales vinculados a la cosificación de la personalidad, en la que se mira al ser humano como una mercancía de consumo, tanto de “placer sexual” como también de “medio” o “herramienta” para conseguir réditos económicos.

Esta problemática no abarca solo a los actores específicos vinculados al delito en sí (ya sea un empresario, un proxeneta, o una víctima) sino que atraviesa todo el espectro social.

En este sentido, los actores judiciales no están exentos, y es precisamente aquí donde centramos nuestro análisis. Pues, pese a los avances en la materia, la jurisprudencia y las investigaciones de estos últimos tiempos no dejaron de ser contradictorias en el tema.

Entendemos que la investigación y acusación en los casos de trata es a veces difícil, compleja y demanda mucho tiempo. A su vez, los bienes jurídicos implicados, tales como la dignidad humana, la vida, la integridad física y la libertad, reclaman un esfuerzo aún mayor por parte de todos los operadores jurídicos.

Las declaraciones de las víctimas en este tipo de delitos se convierten muchas veces en la única o la más contundente prueba para llevar cabo un proceso penal, o en ocasiones para desestimarlos.

En este trabajo intentaremos analizar precisamente este punto del entramado jurídico, tal es la dificultad para interpretar las declaraciones de las víctimas, tanto en la etapa instructora como en la fase de juicio oral. Pues no es fácil establecer claramente hasta dónde debemos valorar dichas

declaraciones, ni determinar cuál es la manera adecuada de proceder cuando existen varias personas damnificadas con versiones contradictorias. Conciliando el respeto por los principios que rigen el ordenamiento penal y procesal penal (valoración de la prueba, estándares probatorios) con la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas, quienes se encuentran afectadas muchas veces tanto por el temor a una represalia por parte de sus explotadores, como por la circunstancia de no poder encontrar otra salida laboral para subsistir.

BREVE RESEÑA HISTÓRICA

La trata de personas es un fenómeno al cual se le reconoce su origen histórico principalmente en la época colonial. Posteriormente se lo llamo “delito de trata blancas”, definición que se dio en el siglo XIX y XX haciendo referencia al tráfico de mujeres oriundas de la zona norte de Europa quienes eran trasladadas a países asiáticos o africanos y americanos preferentemente, a fin de someterlas sexualmente.

Pero cuando hablamos del origen de la trata de personas, estamos refiriéndonos a algo mucho más amplio y complejo, que no sólo abarcó aquellas mujeres europeas, sino a todo un conjunto social vulnerable, sea por una cuestión de género, raza o clase social.

Para comprender esto, debemos remitirnos un poco más en el tiempo, al comienzo de las primeras civilizaciones o plebes europeas, en donde ya la esclavitud y la servidumbre, eran un medio común e indispensable en la vida de las sociedades antiguas.

Los esclavos si bien eran considerados un grupo inferior y por tal motivo despojado de todo derecho, eran un sector indispensable dentro de las estructuras sociales de la época, basta recordar a los grandes pensadores de la antigua Grecia quienes construyeron magnificas sociedades democráticas integradas por “ciudadanos propiamente dichos” y sus diferentes estamentos(sabios, soldados, campesino) y aquellos que no entraban dentro de estos “clases sociales”, pero que eran imprescindibles a su entender, para el equilibrio social (los esclavos).

Con el descubrimiento de América, el comercio de esclavos tomó mayor envergadura, influenciada por las ideas naturalistas propios del darwismo, se consideró a los “hombres nuevos” animal similares al simio, seres involucionados quienes inclusive no sentían dolor y se manejaban por instintos, solo el “hombre blanco occidental” era un ser evolucionado, y por lo tanto era el único ciudadano que existía y quien gozaba de todos los derechos y privilegios.

Y decimos hombres, por que las mujeres no gozaban de estas garantías, la mujer fue expulsada de la vida social, destina a un ámbito privado, y a ser considerada un objeto que pasaba de ser propiedad del padre para luego serlo del marido. Y este, es un dato interesante, pues en casi todas las culturas europeas antiguas, a la mujer se le asignó un lugar inferior, un escalón sumiso en el cual fueron edificando las sociedades, siempre hostiles respecto de la figura de la mujer, y principalmente al papel que ella debía de cumplir.

Con la llegada del catolicismo y las ideas misóginas propias de la iglesia en la Edad Media, el papel de la mujer en la vida social quedo fuertemente sentenciado, carente totalmente de derechos y de privilegios.

Con la entrada de la maquinaria y el fortalecimiento de la sociedad industrial, aparecieron nuevas clases sociales, una de ellas el proletariado. Los salarios mínimos, las altas jornadas laborales y el alto grado de hacinamiento eran moneda corriente. El concepto de esclavitud de la Antigüedad mutó, para dar lugar otro tipo de explotación ya no entre esclavo y amo, sino entre patrón y proletario.

La magnitud y la gran cantidad de personas que sufrían la miseria y la explotación junto con los intereses de una clase media emergente dieron origen a los primeros cuestionamientos al poder absoluto monarca y de la iglesia.

Emergen entonces nuevas ideas y concepciones de sociedades distintas a las vigentes, que se concretan con la Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), con lo cual el mundo puso en

jaque los privilegios de unos pocos y las desigualdades y miserias de muchos.

América, que había sido exportadora e importadora de esclavos durante todo el colonialismo, fue pionera en proclamar la igualdad entre los hombres (revolución de EE.UU 1776). Los nuevos estados, que fueron naciendo en este continente, proclamaban a viva voz la libertad de vientres y la abolieron la esclavitud en todos su territorio, un claro ejemplo fue la Asamblea del año XIII, la que 14 de Febrero de 1813 declaró libres a todos los esclavos que en calidad de tales entraran al entonces territorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

La Trata de Persona como una forma de esclavitud moderna

La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos. Pero esta noción de esclavitud antiguamente conocida, mutó en lo que hoy conocemos como el delito de trata de personas.

Este cambio no solo implicó un nuevo concepto de “trabajo servil”, sino que comienza a relacionarse principalmente con la explotación sexual de mujeres.

Durante fines del siglo XIX y principios de siglo XX, los países de América Latina y principalmente las grandes ciudades como Buenos Aires, empujados por un fuerte desarrollo económico, fueron destino de una gran cantidad de inmigrantes europeos entre ellos mujeres que caían en redes destinadas al comercio de la prostitución.

Además en Argentina el desarrollo que permitía el modelo agroexportador imperante, permitió establecer ciertos tratos y costumbres en los campos respecto a los campesinos o trabajadores que allí habitaban. Fue la época en donde se crearon los grandes latifundios y se marcaron fuertemente las diferencias sociales.

Por lo tanto, la esclavitud y lo que hoy en día conocemos como trata de personas está fuertemente marcado y atravesado por muchos factores históricos, sociales, y económicos.

El concepto de propiedad hacia otra persona, no dejó de existir y una prueba de ellos es que hoy en día el comercio de personas (en sus diferentes modalidades) es uno de los tres negocios más redituables del mundo.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

Definición de Trata de Personas

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños de la ONU (aprobado por ley 25.632) define el delito de trata de personas como:

"la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos".

A su vez, la ley 26.364, con las modificaciones de la ley 26.842, establece:

Artículo 2°: Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países. A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;*
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;*

- c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;*
- d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido;*
- e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho;*
- f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.*

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores”.

Adoptamos en este trabajo estas definiciones, con especial acento en la aclaración que la ley 26.364, modificada por la ley 26.842, realiza sobre el consentimiento de la víctima. Dado que entendemos que es inadmisibles que este último no sea tenido en cuenta en la descripción del tipo penal.

Concepto de víctima

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de 1985 define como víctima a:

- i) La persona que haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal;
- ii) Podrá considerarse víctima a una persona, con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al victimario e independientemente de la relación familiar entre el autor del hecho delictivo y la víctima. En la expresión víctima se incluye además, de acuerdo al caso particular, a los familiares o personas dependientes que tengan relación directa con la víctima y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización y;

- iii) Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Concepto de Víctimas del Delito de Trata

La doctrina mayoritaria entiende que las personas sometidas a tratos inhumanos u obligados a prestar servicios en condiciones serviles, de esclavitud o explotados de alguna manera, pueden ser consideradas víctimas de trata, siempre que operen al menos una de las fases que describe el art. 145 bis del Código Penal (reclutamiento, traslado, acogida, explotación).

Por lo tanto, cuando una persona es captada, trasladada, explotada y/o privada de su libertad con la intención de ser sometida a una situación de esclavitud o análoga, estamos hablando de una víctima de trata, sin que interese si prestó su consentimiento para ser sometida a esa situación.

Vulnerabilidad

Tal como lo establece la regla 1 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, *“Se considera en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, éticas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”*. *“La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su desarrollo social y económico”*.

La vulnerabilidad hace referencia a ciertas condiciones con las que la gran mayoría de las víctimas de este delito participan como una suerte característica común, que las hacen especialmente débiles de algún modo. Por tales motivos es prioritario -tanto como la persecución y la sanción del delincuente- parar el daño que se le ha ocasionado a la víctima; y a partir de allí, generar el proceso de recuperación, reflexión y fortalecimiento de su

autonomía con miras a disminuir su vulnerabilidad y dejar atrás su condición de víctima. (Res.PGN 94/09).

En relación con el rol de la víctima de trata en el proceso, es indispensable tener en consideración esta condición de vulnerabilidad, para proteger a la víctima y brindarle las herramientas necesarias para que pueda ejercer los derechos que le corresponden.

ESTADO ACTUAL DE LA LEGISLACIÓN EN RELACIÓN A LA DECLARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL.

Entre las normas internacionales ratificadas por nuestro país que hacen referencia al delito de trata de personas en sus diversas modalidades, podemos encontrar:

- **“Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena”** del año 1949.
- **“Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)”** de Naciones Unidas, ratificada por la República Argentina el 2 de julio de 1980. Se encuentra incluida en la nómina de los instrumentos internacionales de derechos humanos jerarquizados por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional desde 1994, integrando el bloque de constitucionalidad federal.
- **“Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (“Convención de Belem do Para”)** de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), ratificada por la Argentina en el año 1996 por la ley 24.632.
- **“Convenio sobre el trabajo a domicilio”** (1996, número 177) adoptado en la 83 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. Aprobado por ley 25.800 en el año 2003.
- **“Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo Adicional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar**

la Trata de personas, especialmente de mujeres y niños” (“Protocolo de Palermo”). Firmado en Italia en el año 2000.

- **“Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional”** aprobada en agosto de 2002 por la ley 25.632 del Congreso Nacional, y sus protocolos complementarios para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños y contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.

Al haberlos ratificado, y conforme a la reforma constitucional de 1994, la Argentina se convierte en Estado Parte, sus disposiciones integran el derecho argentino, con lo cual el Estado Argentino tendrá que cumplir, por lo menos, con las siguientes obligaciones:

- Tipificar, perseguir y sancionar la trata de personas, interna o internacional;
- Asistir a las víctimas de Trata, con especial atención a las necesidades de repatriación;
- Adoptar medidas de prevención mediante campañas de difusión y vigilancia.

Estas obligaciones recién comienzan a receptarse en el derecho interno con la sanción de la **ley 26.364** titulada **“Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas”** en el año 2008. A partir de entonces, el delito de trata de personas quedó tipificado en la Argentina e incorporado al **Código Penal** (arts. 145 bis y ter), atribuyéndole la jurisdicción federal para su persecución y juzgamiento.

La sanción de la ley 26.364, fue celebrada como un avance legislativo. Pero más allá de eso, permitió instalar de manera definitiva un debate que se venía dando en la sociedad desde hacía algunos años: la existencia de la trata de personas, su gravedad y la necesidad de combatirla.

Sin embargo, muy pronto comenzaron a notarse las primeras falencias de esta ley, ya marcadas por algunos grupos desde antes de su sanción. Siendo una de las más importantes, la distinción en la tipificación misma del delito con relación a menores o mayores de edad (arts. 2 y 3) que suponía

que un ser humano puede consentir su propia explotación, convirtiendo la dignidad humana en un derecho disponible.

Esto llevó a que en el año 2012 se sancionara la ley **26.842 “Prevención y sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas”**, que modifica a la anterior, tratando de corregir cuestiones que habían sido mal abordadas e incluir otras que no habían sido contempladas. Además del nuevo tipo penal, que no tiene en cuenta la falta de consentimiento de la víctima (arts. 1 y 2), podemos mencionar: La sustitución del Título II, que enumeraba los derechos que el Estado reconoce a las víctimas, por la descripción de las garantías mínimas a las que el Estado se obliga para garantizar esos derechos (arts. 3 y 4); la creación del Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas (art. 6), y la del Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas en el ámbito del Ministerio Público Fiscal (art. 14), entre otras.

Con relación a la declaración de las víctimas y su intervención en el proceso, se destacan:

- **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución N° 40/34 del 29 de noviembre de 1985, que establece el derecho al acceso a la justicia y trato justo. Destacando que “Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas (art. 6): c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad [...]”.

- **Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad**, dictada en el mes de marzo de 2008 en el marco de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. En las que se establece como personas vulnerables a los menores (art. 5) y a las víctimas de delitos sexuales (art. 11), respecto de las cuales se recomienda evitar la

victimización secundaria como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (art. 12). Asimismo, se considera de importancia y se sugiere la recepción de prueba que evite la reiteración de las declaraciones y se alude a la grabación de la audiencia (art. 37) y a la realización de actos judiciales en una sala adecuada (art. 78).

- **Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas y Testigos de Delitos**, aprobadas por la resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas del 22 de julio de 2005. En las que se afirma que, para evitar sufrimientos, la entrevista al niño debe realizarla un profesional capacitado que actúe con tacto, respeto y rigor (13), en un ambiente adecuado a las necesidades especiales del niño (14) y evitando reiteraciones de entrevistas y revictimización de los menores (23 y 31); que la edad no deberá ser obstáculo para que el niño ejerza su derecho de participar plenamente en el proceso de justicia (18); y que se debe evitar el contacto directo entre los niños víctimas y testigos de delitos y los presuntos autores de los mismos durante el proceso judicial (34).

- **“Las Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos”**, documento aprobado en la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos (AIAMP), en República Dominicana los días 9 y 10 de julio de 2008. Similar a las anteriores directrices, destaca a los cuidados que deben prestarse para evitar la revictimización, lo que implica, entre otras cosas: Acompañamiento del menor por persona vinculada familiarmente o profesional calificado, explicación clara sobre la necesidad de la actuación, celeridad, adecuación de las circunstancias de lugar y tiempo de la diligencia para evitar cualquier entorno hostil.

- **Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres** en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales, que rige en la Argentina desde el mes de abril de 2009.

- **Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas 26.364 (modificada por la ley 26.842)**. En su artículo 6° establece que, entre las garantías mínimas a las que el estado se obliga para garantizar los derechos de las víctimas se encuentran: Prestar declaración en condiciones especiales de protección y cuidado (inc. i); Ser informada del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso (inc. j); Ser oída en todas las etapas del proceso (inc. k); A la protección de su identidad e intimidad (inc. l). En concordancia el art. 8° segundo párrafo de la misma ley, establece que *“Se protegerá la privacidad e identidad de las víctimas de la trata de personas. Las actuaciones judiciales serán confidenciales. Los funcionarios intervinientes deberán preservar la reserva de la identidad de aquéllas”*.

- **Código Procesal Penal de la Nación** aún vigente. Establece en su Capítulo III los derechos de la víctima y el testigo, destacándose entre ellos: El trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes (art. 79 inc. a); La protección de la integridad física y moral (art. 79 inc. c); La compañía de una persona de su confianza durante los actos procesales en los cuales intervenga, cuando se trate de menores de edad (art. 80 inc. c).

- **Nuevo Código Procesal Penal de la Nación**, en el tema que nos ocupa, además de garantizar un trato digno y respetuoso hacia la víctima, incluye la obligación de que sean mínimas las molestias derivadas del proceso (art. 79 inc. a).

ESTADO ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA EN RELACIÓN A LA DECLARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

Históricamente, la gran mayoría de los operadores jurídicos han realizado la interpretación de los tipos penales y de la valoración de las pruebas sin las debidas consideraciones que como tales se les deben dar, pues no son testimonios comunes. Más allá de las falencias en cuanto al modo en el deben ser las entrevistas a las víctimas, se suma mucha prejuicios, cargados de clasismo y formalismo, que generan constantemente dudas sobre la credibilidad del relato de las víctimas o los testigos-víctimas.

Así, por ejemplo, en la sentencia de la **SALA II DE LA CÁMARA PENAL DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN (11/12/2012)** en el **CASO MARITA VERÓN**. El Tribunal absolvió a las trece personas que habían sido imputadas por privación ilegítima de la libertad y promoción de la prostitución -en este caso no se aplicaron las leyes de “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas” debido a que al momento del secuestro de la víctima no habían sido sancionadas- por considerar que los testimonios de otras víctimas de trata de personas no eran suficiente para probar los hechos denunciados, debido, entre otras cosas, a que habían incurrido en contradicciones de tipo temporal. En este caso, no solo no se tuvo en cuenta el la situación de vulnerabilidad de las deponentes ni el hecho de que una persona privada de su libertad no puede tener precisiones temporales, sino que el tribunal permitió a la defensa realizar preguntas que revictimizaban a las testigos y buscaban intimidarlas y culpabilizarlas de su situación.

Sin embargo, en los últimos tiempos se han destacado importantes avances en el respeto de los derechos de las víctimas durante el proceso y en la valoración de sus declaraciones atendiendo a las circunstancias de vulnerabilidad en la que se encuentran:

- **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE POSADAS, CAUSA Nº 91/09, "L., F. S/ TRATA DE PERSONAS", RTA. 29/04/2010.** Ante el planteo de nulidad de las declaraciones de dos menores de edad planteado por la defensa de los imputados, debido a que no estuvieron asistidas por el Ministerio Pupilar, no tuvieron asistencia psicológica y no hubo un informe sobre su capacidad para declarar sino hasta después de que el acto se hubo realizado, tanto el Ministerio Público Fiscal como el representante promiscuo de los menores, estuvieron de acuerdo en que “la asistencia psicológica aludida así como la representación promiscua del Ministerio Pupilar están previstos en beneficio de los menores, y no para causarles un perjuicio, cuál sería el de quitar eficacia al acto formal que puso en conocimiento de la autoridad, precisamente, la notitia criminis que condujo a ordenar la investigación y permitir el juzgamiento de las conductas disvaliosas

descriptas en la plataforma fáctica". Esta postura es compartida plenamente por el Tribunal.

- CÁMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, Sala I, O.B.C., RTA. 18/11/10. El Tribunal expresó que "Una de las características que distingue al delito bajo análisis del resto es que -en algunas ocasiones- las propias víctimas, a raíz de la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentran, no se perciben a sí mismas como tales. Es por ello que el testimonio brindado por ellas debe ser complementado con el resto de las circunstancias del caso." "No obstante, ello no implica que pueda prescindirse por completo de las manifestaciones vertidas por quien podría constituir el sujeto pasivo del delito bajo investigación. Menos aún cuando aquellas no hubieran sido contradichas por ningún otro elemento de prueba." Y también que "Si bien es cierto que los dichos de la víctima no deben evaluarse aisladamente sino de modo integral, en conjunto con el resto de las probanzas incorporadas al legajo, no puede negarse que ellos constituyen la base a partir de la cual podrá comenzar a reconstruirse la realidad histórica que conforma el objeto procesal del sumario, y de la cual surgirá una imputación concreta, en tanto tal plataforma fáctica se adecue a una figura penal."

- TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO, CAUSA 714818/2012, RTA 20/08/2014. A solicitud del Ministerio Público Fiscal, la declaración de la víctima se realizó mediante el sistema de Cámara Gesell y las preguntas fueron realizadas por una psicóloga perteneciente al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, avanzando aún más en el respeto de los derechos de la víctima dentro del proceso y la consideración de su situación de extrema vulnerabilidad. Al respecto el Tribunal expresó: "La presidida declaración testimonial fue realizada mediante el sistema de Cámara Gesell, con la presencia del Tribunal y todas las partes del proceso. Las preguntas fueron realizadas por la Licenciada en Psicología Jorgelina Porce, Matrícula Profesional 38082, perteneciente al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la

Nación. Todo ello, en conformidad a lo exigido por el Protocolo de Palermo, aprobado mediante ley 25.632, por el cual se reprime y sanciona la trata de personas, en especial de mujeres y niños, a través del cual, se establece un extenso catálogo de deberes estatales hacia la persona damnificada por dicho ilícito penal. Es decir, se siguió el protocolo adecuado para el tratamiento apropiado para este tipo de víctimas, adoptando todos aquellos recaudos legales que tienden a preservar su testimonio”.

En relación a la valoración de la prueba testimonial, el Tribunal dijo: “Los testimonios brindados, se destacaron por su contundencia, concordancia y congruencia, aportando un verdadero y eficaz valor probatorio sobre el hecho juzgado, logrando de ese modo, su reconstrucción histórica y conceptual, como así también, constituyeron un elemento probatorio fundamental, por cuanto se pudo elaborar un grado de certeza sobre la responsabilidad de los imputados, ya que dichos elementos encuentran apoyatura a la hora de realizar la valoración exigida por el método de la sana crítica racional, método de apreciación este que rige en materia de testimonios.”

- TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN, CAUSA “... SI/ ART. 145 TER INCORPORADO POR LEY 26.364 SI/ PRES. INF. ILÍCITO TRATA DE PERSONAS”EXPTE 400654/2008. La víctima, identificada como MC, declaró ante el Tribunal asistida permanentemente por una psicóloga perteneciente a la Fundación “María de los Ángeles” y las preguntas realizadas por las partes se efectuaron por escrito para que la profesional las formulara a MC. Con relación a la valoración de la declaración de MC, este Tribunal recepta la normativa interna e internacional en el tema. Transcribimos lo pertinente por su importante aporte en la materia:

“La declaración de la víctima fue valorada teniendo en cuenta las reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, instrumento que deben tener en cuenta los tribunales de justicia al resolver casos como el que fue debatido. En su artículo 1 refiere a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Se aplican estas reglas en cuanto este tribunal tienen presente que uno de los

destinatario de las mismas son los Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Procuradores y demás servidores que desempeñan sus tareas en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país (conforme la sección tercera b).

Por otro lado, y a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, este Tribunal considera pertinente la necesidad de evitar, en casos como los traídos a debate y resolución, la utilización de prejuicios y estereotipos de género o sobre el rol de las mujeres (Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa Veliz Franco y otros vs. Guatemala de fecha 28 de julio de 2014). No escapa a la consideración de estos jueces que en la mayoría de los casos en los que se juzga la trata de personas con fines de explotación sexual, las víctimas son mujeres. Esta última circunstancia conlleva la necesidad de poner una especial atención a la aplicación de una perspectiva de género a la hora de apreciar el acervo probatorio, lo que así se hizo en la especie”

PRINCIPALES PROBLEMAS - DESAFÍOS A LA HORA DE EVALUAR LAS DECLARACIONES DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS EN LA INVESTIGACIÓN PENAL

Los principales problemas que hemos identificado a la hora de evaluar las declaraciones de las víctimas de trata de personas son los siguientes:

- 1) Existe una gran dificultad para identificar a las víctimas de trata, y una gran tendencia a tipificar los hechos por otros delitos conexos.
- 2) Muchas veces nos encontramos con relatos distintos o incompletos, barreras lingüísticas detalles vagos e imprecisos sobre los lugares o simplemente la falta noción para entenderse como víctima del delito en sí, e inclusive con relatos que parecieran desvirtuar una posible imputación penal por trata.
- 3) La valoración del relato de las víctimas está cargada de prejuicios históricamente heredados.

Entendemos que estas son los principales obstáculos pero no los únicos, y es que poder comprobar una hipótesis de trata, genera que los

medios de investigación y de prueba no solo requieren de un manejo delicado y seguro, así como de los controles judiciales específicos, sino además de un *especial tratamiento e interpretación sobre los relatos de las víctimas*.

Identificación de la víctima de trata

Es fundamental dejar en claro que tanto en la etapa de la investigación como en el juicio oral, la declaración oficial de la condición de “víctima” lleva consigo una serie de privilegios y medidas de protección, propios de estos tipos de procesos. Por lo que se presenta el desafío de aplicar los protocolos de actuación existentes, los cuales establecen una serie de “indicadores”, una suerte de “*preguntas-guías*”, no solo para ayudar a identificar posibles víctimas, sino darles un tratamiento adecuado o especial en toda la etapa del proceso.

Situación de vulnerabilidad de la víctima

Es fundamental evaluar los relatos a la luz de la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas, tanto en la etapa previa a la comisión del delito, como durante y luego de acaecido el mismo. Dado que esta situación de vulnerabilidad, puede llevar a que la víctima incurra en algunas conductas que dificultan la obtención de una declaración que cumpla con los requisitos necesarios para servir de prueba en el proceso.

Así, habiendo sido convencidas de que todo perjuicio a los tratantes redunda en un perjuicio aún mayor para ellas, las víctimas de trata muchas veces se niegan a colaborar con la investigación o el proceso judicial, pudiendo incluso tener reacciones hostiles hacia los operadores jurídicos y sus colaboradores.

Las situaciones traumáticas a las que han sido sometidas, genera distintos fenómenos psicológicos que varían en cada persona, pudiendo incluir: desorientación, disociación, ansiedad, arrebatos de ira o llanto que las hacen parecer irracionales, pérdida de memoria, necesidad de pausas y descansos prolongados, entre otras. Esto puede generar variaciones en el relato e imposibilidad de recordar detalles como nombres y lugares, produciendo diversos problemas a la hora de valorar la declaración.

Sumado a lo anterior, hay víctimas que requieren de un período de reconstrucción de los recuerdos en el que asimilan los hechos vivenciados, por lo que muchas veces se ven imposibilitadas de relatar los hechos en los tiempos esperados por la justicia.

Por otro lado, muchas víctimas de trata de personas no se perciben a sí mismas como víctimas. Algunas porque se culpabilizan de su situación entendiendo que es fruto de sus malas decisiones, por lo que se convencen de que una vez saldado el contrato o pagada su deuda podrán liberarse. Otras experimentan sentimientos contradictorios por tener una relación íntima con alguno de los tratantes o por guardar sentimientos de gratitud o dependencia con ellos. E incluso hay víctimas que no perciben su situación como abusiva o cercana a la esclavitud.

Los operadores jurídicos

La complejidad del delito y los bienes jurídicos que afecta reclaman del operador jurídico, en todas las instancias del proceso, un mayor esfuerzo y cuidado, sumados a una fuerte capacitación y deslinde de prejuicios que les permitan valorar los relatos adecuadamente.

Los prejuicios sexistas y clasistas en los operadores jurídicos lleva a que no se tenga en cuenta que las declaraciones de las víctimas de trata de personas requieren modos especiales de producción y valoración. Lo que impide el adecuado diagnóstico de la situación de vulnerabilidad de la víctima.

Por otro lado, la falta de capacitación de los operadores jurídicos y/o de recursos para trabajar con equipos interdisciplinarios puede llevar a que desconozcan o no tengan en cuenta, por ejemplo, los fenómenos psicológicos que puede sufrir una víctima, la probabilidad de que existan contradicciones en el relato, de que no pueda recordar detalles o que una entrevista prematura puede revictimizarla y comprometer la coherencia del relato.

Además de revictimizar a las víctimas, al analizar los testimonios sin conciencia de la situación de vulnerabilidad a la que se enfrentan y a la problemática psicológica que esto acarrea, se suele exigir un grado de

precisión imposible de cumplir por parte de aquellas. Llegando a concluir que, de existir contradicciones en el relato, la persona miente o que si una parte del relato es falsa, todo el relato lo es.

Tanto los prejuicios sobre la real situación de la víctima como la falta de capacitación llevan a que, no pocas veces, se ignoren o se dejen de lado, las herramientas que la legislación pone a disposición de los operadores jurídicos para tomar las declaraciones a víctimas y testigos. Por ejemplo, la que brinda el art. 250 quáter del Código Procesal Penal de la Nación al establecer que *“las declaraciones tomadas a las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas serán realizados por un psicólogo/a designado/a por el Tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogada por las partes”*.

Temor de violar los derechos del imputado y el debido proceso

No solo se trata de resguardar el derecho de la víctima sino también el debido proceso y el derecho de defensa, todos derechos con jerarquía constitucional y respaldados por pactos internacionales a los que la Argentina ha suscripto.

En relación a esto y como regla general, las pruebas deben realizarse con la posibilidad de la presencia del acusado. Pero para proteger a la víctima, se evitará en todo momento el contacto de esta con el imputado, lo que es entendido por algunos juristas como una violación al debido proceso y al derecho de defensa.

Sin embargo, siempre que se respeten los criterios legales para determinar la necesidad de modos especiales de producción y valoración de la declaración de la víctima y que el imputado tenga la oportunidad de cuestionar los dichos de esa declaración, o preguntar a la víctima, aunque sea mediante un intermediario que le realice las preguntas, entendemos que no se viola el derecho de defensa ni el debido proceso.

CONCLUSION

La realidad nos marca que estamos frente un delito sumamente complejo, que deja ver en el corazón mismo de la justicia penal, diferentes prácticas e ideas fuertemente marcadas por prejuicios naturalizados sean, sexistas, clasistas, etc. que muchas veces marcan el rumbo de las investigaciones y sentencias penales.

Por otro lado, denota las propias debilidades que existe en el proceso penal para amoldar los compromisos internacionales constitucionalmente asumidos a las investigaciones penales o al juicio.

Entendemos a la vez, que recientemente se puede hablar de un verdadero esfuerzo y progreso en cuanto al rol de la víctima, pues con la reciente reforma del procesal penal emergen nuevos lineamientos en torno a ella, reconociéndoles entre otras cosas, un protagonismo que siempre le fue negado.

Bibliografía consultada:

1. HISTORIA DE LA TRATA DE PERSONAS EN ARGENTINA COMO PERSISTENCIA DE LA ESCLAVITUD. Autor: Dr. Raúl A. Schnabel
Dirección General de Registro de Personas Desaparecidas
2. LAS VÍCTIMAS COMO TESTIGOS EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL (I) ESPECIAL REFERENCIA A LOS TRIBUNALES AD HOC-VICTIMS AS WITNESSES IN INTERNATIONAL CRIMINAL LAW (I) SPECIAL REFERENCE TO AD-HOC COURTS-
3. MANUAL SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS (UNODOC-Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito-)
4. BASE DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA ELABORADA POR PROTEX
5. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE VICTIMAS DE TRATA RES. PGN 97/09
6. RESOLUCIÓN 39/10 INVESTIGACIONES PRO-ACTIVAS PARA EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y SUS DELITOS VINCULADOS.
7. ¿QUÉ HICIMOS CON LA TRATA? UN RECORRIDO POR LAS PRINCIPALES POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA TRATA SEXUAL EN LA ARGENTINA.
8. GUIA MERCOSUR. ATENCIÓN DE MUJERES EN SITUACIÓN DE TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL. Reunión de Ministras y Altas Autoridades de la Mujer del MERCOSUR – RMAAM.